

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN L
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Piso 5 Edificio Camacol

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JUZGADO DE ORIGEN: **62** CIVIL MUNICIPAL

Grupo / Clase de Proceso:

INCIDENTE

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

JUAN CARLOS PUENTES GARZON

DEMANDADOS:

LUZ MARINA NIÑO RIVERA

110014003026 2011 01367 00

C - 3

Traslado

Señor

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTIÓN MÍNIMA CUANTÍA
E. S. D.

REF: 2011 - 1367

Proceso ejecutivo de JUAN CARLOS PUENTES contra MARINA NIÑORIVERA.

INCIDENTE CÁLCULO DE INTERESES DE MORA

ALVARO HENKEN SANTOS, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por el presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que previo el trámite incidental consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, sobre un hecho ocurrido con posterioridad a la iniciación de la demanda, como es la cálculo de INTERESES DE MORA sobre la deuda objeto de la demanda.

HECHOS

1. En el desarrollo procesar, el Despacho tuvo a bien, con fundamento, no aceptar el mandamiento ejecutivo inicial, que constaba de la deuda principal de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5'100.000), más DOS MILLONES (\$2'000.000) por concepto de indemnización, por tratarse de una confesión ficta, e ir contrario a la ley.
2. La parte demandada ha aceptado y obra a folios, que la deuda principal por CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5'100.000), cierta, y más aún, circunstancia que desconocemos, por no existir prueba, que nos hemos negado a recibir este dinero.
3. Luego de que su Despacho varió el mandamiento ejecutivo, por razones que aceptamos, posteriormente dispuso mediante auto de 8 de mayo de 2015, proceder a liquidar los intereses al 6% anual. Se atendió esta solicitud.
3. Consideramos, señora Juez, que una vez sustraída del mandamiento de pago, la suma de DOS MILLONES (\$2'000.000) por concepto de indemnización, la deuda objeto de la presente demanda ejecutiva, en este orden de ideas, y estando reconocida por la demandada, queda siendo una deuda comercial líquida, para consideraciones de aplicación jurisprudencial.
4. De acuerdo con los últimos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, en este evento, en el que se quita del mandamiento de pago, por confesión ficta, lo referente a indemnización, mi poderdante tiene pleno derecho a que se reconozcan los intereses moratorios consagrados como una indemnización derivada del retardo en el pago de la deuda, de índole eminentemente comercial, que ya está aceptada y que asume carácter de sentencia.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

PRIMERA. EL CARÁCTER DE SENTENCIA.

En la Doctrina suelen distinguirse diferentes medios o formas de terminación del Proceso, separándose así los medios normales de los denominados anormales o actos de autocomposición procesal. El medio de terminación del proceso civil por antonomasia es a través de la sentencia.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Sentencia es “Declaración del juicio y resolución del Juez”.

Alsina (citado en Ossorio, 2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”. (p. 878).

Para Couture. Sentencia es el “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”.

Finalmente, Cabanellas, señala que sentencia es la “Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”.

SEGUNDA. DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES

Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora, hasta que presente la solicitud.

Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: los intereses de mora deberán liquidarse por separado para los siguientes periodos:

- *Ejecutoria hasta el 2 de julio del 2012.* La tasa aplicable será de 1,5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- *3 de julio del 2012 hasta la fecha del pago.* La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República.

SEGUNDA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-604/12

INTERÉS MORATORIO EN CODIGO DE COMERCIO. -Determinación

En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.

INTERÉS MORATORIO. Contenido indemnizatorio. INTERES MORATORIO-Tasas pueden ser variables dependiendo los regímenes

En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales

PRETENSIÓN DEL INCIDENTE

Respetuosamente pido al Despacho, se acepte para la liquidación de intereses, el cálculo de *una y media veces el interés bancario corriente*, y se ordene que así se adelante.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por estar conociendo el proceso ejecutivo (factor de conexión). El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

ANEXOS

Me permito copia de la demanda para archivo del juzgado, en donde se consignan los argumentos y documentos aducidos como pruebas, al igual que copia de la demanda para el traslado.

Atentamente



ALVARO HENKEN SANTOS
C.C. 13.808.445 de B/manga
T.P. 23.395 del CSJ

Señor

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTIÓN MÍNIMA CUANTÍA
E. S. D.

REF: 2011 - 1367

Proceso ejecutivo de JUAN CARLOS PUENTES contra MARINA NIÑORIVERA.

INCIDENTE CÁLCULO DE INTERESES DE MORA

ALVARO HENKEN SANTOS, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por el presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que previo el trámite incidental consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, sobre un hecho ocurrido con posterioridad a la iniciación de la demanda, como es la cálculo de INTERESES DE MORA sobre la deuda objeto de la demanda.

HECHOS

1. En el desarrollo procesar, el Despacho tuvo a bien, con fundamento, no aceptar el mandamiento ejecutivo inicial, que constaba de la deuda principal de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5'100.000), más DOS MILLONES (\$2'000.000) por concepto de indemnización, por tratarse de una confesión ficta, e ir contrario a la ley.
2. La parte demandada ha aceptado y obra a folios, que la deuda principal por CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5'100.000), cierta, y más aún, circunstancia que desconocemos, por no existir prueba, que nos hemos negado a recibir este dinero.
3. Luego de que su Despacho varió el mandamiento ejecutivo, por razones que aceptamos, posteriormente dispuso mediante auto de 8 de mayo de 2015, proceder a liquidar los intereses al 6% anual. Se atendió esta solicitud.
3. Consideramos, señora Juez, que una vez sustraída del mandamiento de pago, la suma de DOS MILLONES (\$2'000.000) por concepto de indemnización, la deuda objeto de la presente demanda ejecutiva, en este orden de ideas, y estando reconocida por la demandada, queda siendo una deuda comercial líquida, para consideraciones de aplicación jurisprudencial.
4. De acuerdo con los últimos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, en este evento, en el que se quita del mandamiento de pago, por confesión ficta, lo referente a indemnización, mi poderdante tiene pleno derecho a que se reconozcan los intereses moratorios consagrados como una indemnización derivada del retardo en el pago de la deuda, de índole eminentemente comercial, que ya está aceptada y que asume carácter de sentencia.

Archivo.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

PRIMERA. EL CARÁCTER DE SENTENCIA.

En la Doctrina suelen distinguirse diferentes medios o formas de terminación del Proceso, separándose así los medios normales de los denominados anormales o actos de autocomposición procesal. El medio de terminación del proceso civil por antonomasia es a través de la sentencia.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Sentencia es “Declaración del juicio y resolución del Juez”.

Alsina (citado en Ossorio, 2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”. (p. 878).

Para Couture. Sentencia es el “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”.

Finalmente, Cabanellas, señala que sentencia es la “Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”.

SEGUNDA. DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES

Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora, hasta que presente la solicitud.

Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: los intereses de mora deberán liquidarse por separado para los siguientes periodos:

- *Ejecutoria hasta el 2 de julio del 2012.* La tasa aplicable será de 1,5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- *3 de julio del 2012 hasta la fecha del pago.* La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República.

SEGUNDA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-604/12

INTERÉS MORATORIO EN CODIGO DE COMERCIO. -Determinación

En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.

INTERÉS MORATORIO. Contenido indemnizatorio. INTERES MORATORIO-Tasas pueden ser variables dependiendo los regímenes

En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales

PRETENSIÓN DEL INCIDENTE

Respetuosamente pido al Despacho, se acepte para la liquidación de intereses, el cálculo de *una y media veces el interés bancario corriente*, y se ordene que así se adelante.

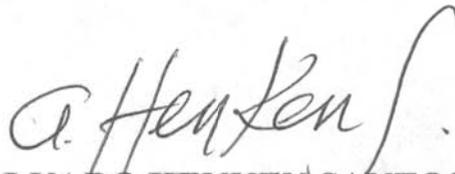
COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por estar conociendo el proceso ejecutivo (factor de conexión). El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

ANEXOS

Me permito copia de la demanda para archivo del juzgado, en donde se consignan los argumentos y documentos aducidos como pruebas, al igual que copia de la demanda para el traslado.

Atentamente


ALVARO HENKEN SANTOS
C.C. 13.808.445 de B/manga
T.P. 23.395 del CSJ

Original

1

Señor

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTIÓN MÍNIMA CUANTÍA
E. S. D.

REF: 2011 - 1367

Proceso ejecutivo de JUAN CARLOS PUENTES contra MARINA NIÑORIVERA.

JUZ 26 C. MPAL M. CTIP

3 folios
R

06542 17NOV15 AM 8:55

INCIDENTE CÁLCULO DE INTERESES DE MORA

ALVARO HENKEN SANTOS, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por el presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que previo el trámite incidental consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, sobre un hecho ocurrido con posterioridad a la iniciación de la demanda, como es la cálculo de INTERESES DE MORA sobre la deuda objeto de la demanda.

HECHOS

1. En el desarrollo procesar, el Despacho tuvo a bien, con fundamento, no aceptar el mandamiento ejecutivo inicial, que constaba de la deuda principal de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5'100.000), más DOS MILLONES (\$2'000.000) por concepto de indemnización, por tratarse de una confesión ficta, e ir contrario a la ley.
2. La parte demandada ha aceptado y obra a folios, que la deuda principal por CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5'100.000), cierta, y más aún, circunstancia que desconocemos, por no existir prueba, que nos hemos negado a recibir este dinero.
3. Luego de que su Despacho varió el mandamiento ejecutivo, por razones que aceptamos, posteriormente dispuso mediante auto de 8 de mayo de 2015, proceder a liquidar los intereses al 6% anual. Se atendió esta solicitud.
3. Consideramos, señora Juez, que una vez sustraída del mandamiento de pago, la suma de DOS MILLONES (\$2'000.000) por concepto de indemnización, la deuda objeto de la presente demanda ejecutiva, en este orden de ideas, y estando reconocida por la demandada, queda siendo una deuda comercial líquida, para consideraciones de aplicación jurisprudencial.
4. De acuerdo con los últimos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, en este evento, en el que se quita del mandamiento de pago, por confesión ficta, lo referente a indemnización, mi poderdante tiene pleno derecho a que se reconozcan los intereses moratorios consagrados como una indemnización derivada del retardo en el pago de la deuda, de índole eminentemente comercial, que ya está aceptada y que asume carácter de sentencia.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

PRIMERA. EL CARÁCTER DE SENTENCIA.

En la Doctrina suelen distinguirse diferentes medios o formas de terminación del Proceso, separándose así los medios normales de los denominados anormales o actos de autocomposición procesal. El medio de terminación del proceso civil por antonomasia es a través de la sentencia.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Sentencia es “Declaración del juicio y resolución del Juez”.

Alsina (citado en Ossorio, 2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”. (p. 878).

Para Couture. Sentencia es el “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”.

Finalmente, Cabanellas, señala que sentencia es la “Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”.

SEGUNDA. DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES

Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora, hasta que presente la solicitud.

Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: los intereses de mora deberán liquidarse por separado para los siguientes periodos:

- *Ejecutoria hasta el 2 de julio del 2012.* La tasa aplicable será de 1,5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- *3 de julio del 2012 hasta la fecha del pago.* La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República.

SEGUNDA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-604/12

INTERÉS MORATORIO EN CODIGO DE COMERCIO. -Determinación

3

En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.

INTERÉS MORATORIO. Contenido indemnizatorio. INTERES MORATORIO-Tasas pueden ser variables dependiendo los regímenes

En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales

PRETENSIÓN DEL INCIDENTE

Respetuosamente pido al Despacho, se acepte para la liquidación de intereses, el cálculo de *una y media veces el interés bancario corriente*, y se ordene que así se adelante.

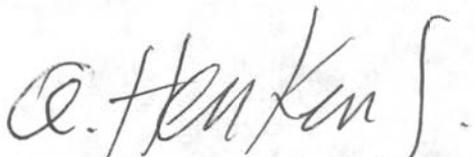
COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por estar conociendo el proceso ejecutivo (factor de conexión). El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

ANEXOS

Me permito copia de la demanda para archivo del juzgado, en donde se consignan los argumentos y documentos aducidos como pruebas, al igual que copia de la demanda para el traslado.

Atentamente



ALVARO HENKEN SANTOS
C.C. 13.808.445 de B/manga
T.P. 23.395 del CSJ

17 NOV 2015

CON anterior incidente.

43 (2)

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.**

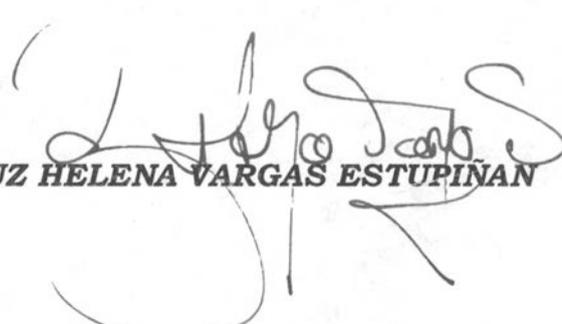
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015)

110014003062 2011 01367 00

Se rechaza de plano el anterior incidente formulado por el apoderado de la parte demandada, en razón a que del escrito presentado no se observa la existencia de un hecho que deba ser tramitado como incidente, toda vez que, conforme a lo estipulado por el artículo 135 del C. de P.C., solamente se tramitara como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente hubiera señalado, exigencia que en el de autos no se cumple.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPINAN

T.B.P.

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2015

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 0101 de la fecha.

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria